



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150026900
Demandante: WILFREDO BELLO MONTOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ

Se REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora, doctor ENDER CÁRDENAS REYES, para que se sirva peticionar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, en cuanto las patologías evaluadas en la Junta Médico Laboral Militar No. 84583 del 26 de febrero de 2016, a fin de continuar con la valoración a SLR @ WILFREDO BELLO MONTOYA, identificado con C.C. 80.223.815, que fue aplazada el 5 de septiembre de 2016 por el reemplazo total de cadera izquierda que se le realizó al militar el 14 de noviembre de 2017.

Para lo anterior, se conmina al apoderado judicial de la parte demandante para que concorra con el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar a allegarle todo lo necesario con el fin que se pueda realizar la valoración requerida para continuar con el trámite procesal.

Finalmente, el doctor ENDER CÁRDENAS REYES deberá informar los trámites que ha surtido a fin de lograr la valoración requerida, y en caso de advertir obstáculos por parte del ente militar, debe informar de inmediato a este Juzgado las dificultades que se le han presentado para lograr el cumplimiento de la orden. En todo caso el expediente permanecerá en Secretaría dos (2) meses a fin de esperar que el apoderado allegue la valoración que se le ha realizado a su cliente y/o que presente inconvenientes para lograr lo aquí ordenado.

Por Secretaría del Juzgado, ingrédese el expediente al Despacho una vez se cumpla una de las condiciones señaladas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

ender.care@idmari.com
 ender_care@yahoo.es
 Min defensa

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220150041500
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, y Otros.
CONTROVERSIA: EXIMIR PAGO CUOTA PARTE.

Previa apertura de incidente de desacato, se requiere al doctor PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN, apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que informe a este Despacho judicial, en el término de cinco (5) días, el trámite que surtió en la entidad que representa con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 2 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Etaboro JC

fabmurcia@9@hotmail.com
lapdi@telefonos.com - Force
UGPP - hugoaguero512@gmail.com
las Pensiones - gercia@beacona.com



190

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220170007500
Demandante: CONCEPCION ROJAS GOMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

De acuerdo a las órdenes realizadas en la audiencia inicial del 18 de abril del año en curso, el despacho **reitera por segunda vez** medio de prueba, el cual es relevante para las resultas de éste proceso, así las cosas, se ORDENA oficiar a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que alleguen al plenario los siguientes documentos:

1. Certificación acompaña de la prueba documental que corresponda para que se indique si la sentencias de primera y segunda en instancia en su orden pronunciadas el 8 de junio de 2012 y el 22 de octubre de 2013, a favor de la demandante Concepción Rojas Gómez y cuya ejecutoria data el 6 de noviembre de 2013, ya fueron cumplidas y en caso positivo se relacionen los actos de ejecución o de cumplimiento y se certifique además los valores pagados y la fecha del pago o de los pagos realizados, incorporándose copia completa, legible de los respectivos actos administrativos de ejecución.
2. Certificación de qué manera interpreto los fallos pronunciados a favor de la ejecutante, es decir que se relacione el valor económico a título de diferencia de mesada adeudado desde limite prescripto 9 de noviembre de 2008 hasta el día de la ejecutoria 6 de noviembre de 2013.
3. Certifique de conformidad con los pronunciamientos de las sentencias de primera y segunda instancia, cual es el valor que se debe pagar a título de indexación, desde el límite prescriptivo y hasta la fecha ejecutoria ya mencionados.
4. Certifique cuál es la sumatoria de esos dos conceptos: (i) uno diferencia de mesadas más (ii) indexación, sumatoria de esos dos conceptos a la fecha de ejecutoria esto es, 6 de noviembre de 2013.
5. Certifique en qué fecha pago los derechos reconocidos y si lo hizo de manera posterior al limite de la ejecutoria que se diga cuál es la cuantía de los intereses moratorios respectivos, y los limites en el tiempo que son relevantes para determinar los intereses moratorios.
6. Certifique que actos administrativos ha expedido o pronunciado por razón de los fallos de instancia ya mencionados, indicando si a la fecha de respuesta están ejecutoriadas o en firme esos actos y desde luego acompañando copia completa y legible de aquellos actos y se diga además si ya hubo pago de algún valor económico a favor de la aquí demandante, así mismo, se indique con absoluta claridad las fechas de pago, las cuantías de esos pagos realizados a favor de la señora Rojas Gómez.
7. Certifique si el contenido de la Resolución No. 3311 del 15 de noviembre de 2015, ha sido objeto de modificación en su contenido y si tal modificación ha sido producto de solicitud de parte o en su defecto modificación oficiosa y en el evento que se hayan pronunciado actos modificatorios a ese acto de ejecución antes mencionado, que se explique las razones fácticas

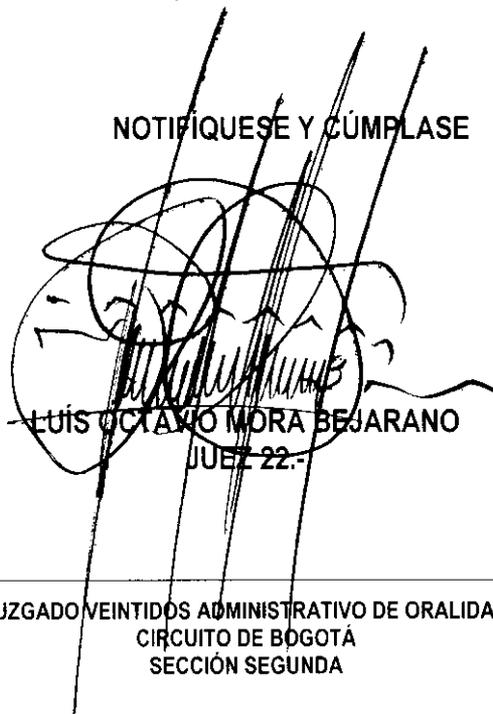
boptacentio @ FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - MEM
MEM

y jurídicas que soportan esa posible modificación y de existir tal modificación en firme se adosen desde luego copias completas y legibles de esos actos de posible modificación.

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: AP. 11001333502220150049600
Accionante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLÍVAR MANZANA L.
Accionada: BOGOTÁ, D.C., CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., Y OTROS.
Asunto: REQUERIMIENTO AL CURADOR AD LITEM

Atendiendo lo expuesto por el doctor HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Curador Ad Litem de la ex Curadora Urbana 2 MARÍA CRISTINA BERNAL, donde indica que "(...) *no estoy vigente y/o activo como auxiliar de la justicia, desde abril de 2017, razón por la cual, no me es posible continuar en el encargo de curador ad litem, dentro del proceso radicado 2015-496 que curso en su despacho, Accionante: Conjunto de uso residencial Bolivia manzana L. Accionado: Distrito Capital. Alcaldía Local de Engativá, para que tomen las medidas que sean del caso*" sic, el Despacho, en aras de evitar presuntas nulidades por falta de representación de una de las partes **REQUIERE** al doctor HÉCTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, para que en el **término cinco (5) días**, informe a este Despacho judicial, señalando las normativa pertinente, de forma detallada y con los debidos soportes, las razones de las afirmaciones realizadas en su escrito, via correo electrónico del 9 de mayo de 2018, e indique la razón por la cual asistió a la diligencia de Audiencia Especial de pacto de cumplimiento el 31 de mayo de 2017 en representación de la ex Curadora Urbana 2 MARÍA CRISTINA BERNAL, conociendo que no podía representarla como lo afirma en el mencionado escrito.

Igualmente, deberá indicar la razón por la cual, solamente hasta el 9 de abril de 2018 manifiesta su inhabilidad para representar judicialmente una de las partes, cuando el Despacho el 11 de julio de 2017 se pronunció de manera negativa de la solicitud que había elevado de relevación del cargo como "Auxiliar de la Justicia", sin que el auto fuera recurrido.

Se impone como carga al apoderado requerido que toda la documentación y/o cualquier pronunciamiento que realice debe ser aportado de manera física al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy: 23 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

María B. B. B.
educh8@gmail.com

Jorge Casan: @yahoo.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180018900
Demandante: ADELA GUERRERO GUERRERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el presente proceso al Despacho para continuar la etapa correspondiente, se advierte:

Que la demanda incoada por la señora Adela Guerrero Guerrero, fue radicada en la oficina de apoyo el 15 de mayo de 2018, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Que en este litigio se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, siendo atacada las resoluciones: (i) GNR 359496 del 28 de noviembre de 2016, mediante la cual ordenó la reliquidación e la pensión de vejez, (ii) la nulidad de VPB 45357 del 22 de diciembre de 2016 que confirma en todas y cada una sus partes la GNR 359496 del 28 de noviembre de 2016, que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento Colpensiones reconozca y ordene pagar la pensión a la aquí accionante el cálculo del monto pensional la asignación básica, bonificación por servicios, recargos nocturnos, dominicales y festivos contemplados en el Decreto 1158 de 1994 (sic).

De igual manera, solicita que se ordene al Hospital Militar Central a pagar las diferencias de los aportes a pensión de la demandante a favor de Colpensiones, teniendo en cuenta lo devengado por concepto de dominicales, festivos y recargos nocturnos durante el tiempo que estuvo vinculada.

Que del estudio del paginario se constata que la señora Adela Guerrero Guerrero, prestó sus servicios en la modalidad de vinculación de **trabajador oficial** en el Hospital Militar Central mediante contrato de trabajo a termino fijo No. 025 de 1989 (fls. 40-45), razón por la cual es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales. Al efecto tenemos:

El artículo 2º del Código Procesal de Trabajo fue reformado por la Ley 712 de 2001, y señala lo siguiente:

*"Artículo 2º. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La Jurisdicción del trabajo está instituida **para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.***

También conocerá de la ejecución de los actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo establece:

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. cuando

la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales (...). (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, en el artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

De lo citado, se concluye que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por tratarse de un trabajador oficial de conformidad con el contrato de trabajo a término fijo que existió entre la aquí demandante y el Hospital Militar Central, por ello la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral; en consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política, el cual dispone:

"Competencias del Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. "

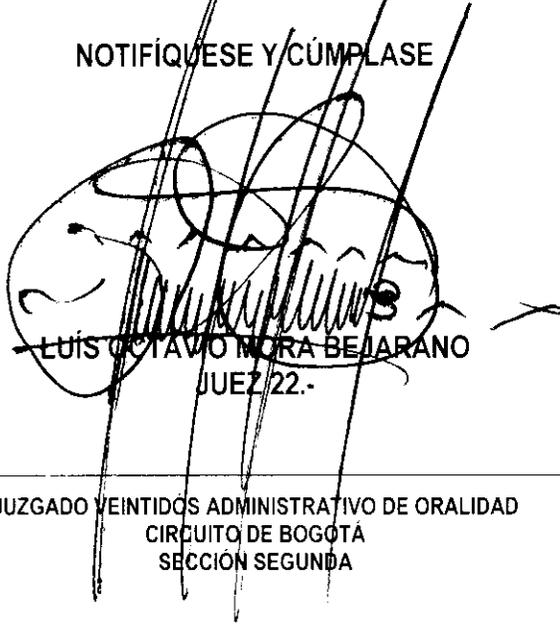
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: REMITIR por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Si Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220160036000
Demandante: CARLOS NELLYD SIERRA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA REAJUSTE PENSIÓN-IPC

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora el doctor Rodrigo Becerra Angarita, identificado con cédula el No. 79.987.418 y portador de la T.P. 162.734 del C.S. de la J., presentó memorial solicitando terminación del proceso por pago de la obligación¹.

Cabe observar que frente a este asunto, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibidem, que indica:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas: en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que el apoderado judicial insta la terminación del proceso por pago de la obligación, en razón que la actora acepta la propuesta conciliatoria por parte de Casur, así las cosas, el Despacho al advertir que no ha pronunciado sentencia que pusiera fin al proceso, acepta la terminación del proceso por el ánimo conciliatorio de las partes y como consecuencia el pago de la obligación en el presente proceso; así mismo, no se condenará en costas, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., numeral octavo.

¹ Folios 155-156

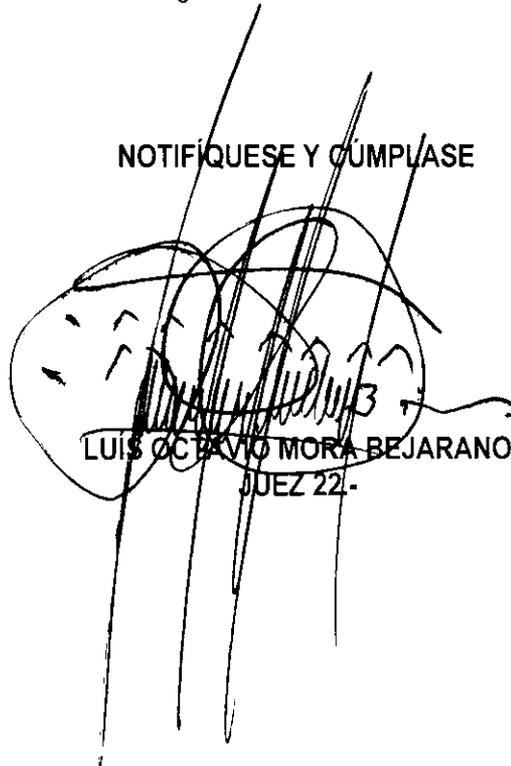
RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación invocada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150072200
Demandante: SERGIO DANIEL GALVÁN CARRASCAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

A través de memorial radicado el 27 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó *“por razones de economía procesal, celeridad y eficacia, se libre despacho comisorio al Tribunal o Juzgados Administrativos del Meta, previo señalamiento de fecha y hora, para que mediante audiencia y a través de video conferencia y con la comparecencia del galeno designado, para que se efectuó la aclaración, dispuesta por el despacho en audiencia inicial del 23 de abril de 2018”*.

En relación dicha solicitud, este Despacho despachará desfavorablemente la solicitud del apoderado de la parte actora, en consideración a que le corresponde al galeno citado manifestar y justificar su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día jueves 14 de junio de 2017, a las 8:30 a.m., conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la providencia.
2. **CITAR** nuevamente al Medico Ponente del dictamen No 2006 del 8 de abril de 2015 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, con el fin de que comparezca al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda ubicado en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º de la ciudad de Bogotá, **el día jueves catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A.
3. **MANTENER** las fechas y horas fijadas en audiencia inicial del 23 de abril de 2018, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A.
4. Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la providencia que antecede proferida en audiencia del 23 de abril de 2018, esto es, **CORRER** traslado a las partes de las tres (3) opiniones proferidas por: 1) Junta Regional de Invalidez del Meta, 2.) Junta Medico Militar y 3) Junta Regional de Invalidez de Bogotá, por el término de diez (10) días.

Min defensa
arewatoabogados@yahoo.es
alicia.duran@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Recibo 013

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **23 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá. D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180006400
Demandante: LUCIANO SILVA MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN

Atendiendo el escrito subsanatorio de la demanda y visto el requerimiento que realizara la apoderada judicial a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en aras de imprimirle celeridad al proceso, el Despacho AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTOYA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUCIANO SILVA MORENO, quien se identifica con C.C. 19090290, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 a 3 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 62).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 62-63).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 64).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 64-71).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 71).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$17.218.042 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 72).
- 7°. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 4-6).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley

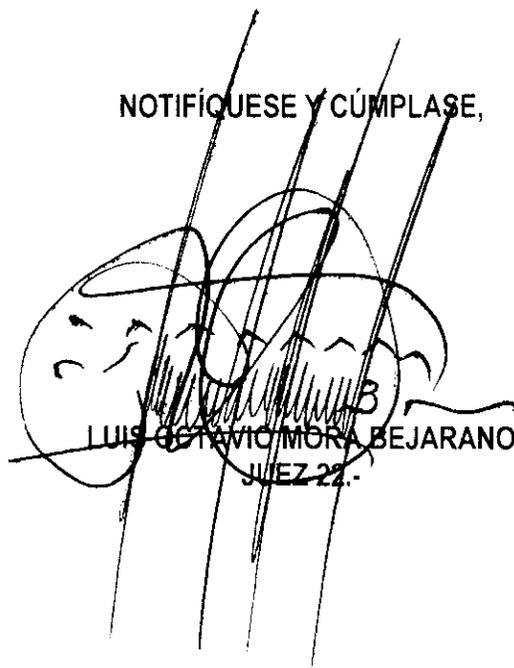
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GETAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2018** a las 8.00 a.m. de conformidad
con el artículo 204 del C.P.A.C.A


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C.. veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180019100
Demandante: LIGIA CLAVIJO SOLÓRZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No 51.923.737 y con tarjeta profesional No 278.010 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LIGIA CLAVIJO SOLÓRZANO identificada con cedula de ciudadanía No 20.482.295 se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 9).
2. Que el presente líbello no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 9 y 9 vto.).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 9 vto. y 10).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 10 a 15.).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 15 y 15 vto.).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$804.407 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 15).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 6 y 7).

En consecuencia se dispone:

abogadobonillanelly@not4@yahoo.com

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro de las sumas descontadas de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GERVASIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 11001333502220180019300
DEMANDANTE: MARIA AURORA ZABALETA DÍAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
CONTROVERSIA: TRASLADO DE RÉGIMEN.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por JAVIER GUERRERO ÁVILA, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Se advierte que no obra en el expediente poder especial y específico otorgado por la demandante para adelantar medio de control alguno contemplado en el C.P.A.C.A., motivo por el cual deberá aportarlo acorde con la acción pretendida, con la finalidad de verificar el derecho de postulación que le asiste al profesional del derecho, de conformidad con el Artículo 160 de C.P.A.C.A.;

Igualmente, la parte demandante deberá adecuar el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar, conforme las disposiciones citadas.

Así mismo, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA. Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), se deberá allegar certificación en la que se señale el último lugar geográfico (Municipio / Departamento) donde el demandante prestó sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar laboró a la presentación de la demanda.

Finalmente, deberá aportar copia de la demanda, sus anexos y del medio magnético, esto con el fin de realizar la notificación electrónica de la demanda.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

199

Bogotá, D.C. veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180001300
Demandante: MARISOL PERILLA GOMEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTA
Controversia: PAGO DE DAÑOS MORALES Y PROFESIONALES

De acuerdo a las certificaciones allegadas que fueron solicitadas en auto del 13 de marzo del año en curso y la subsanación realizada por el apoderado judicial de la parte actora y previo a decidir sobre el presente medio de control, el Despacho considera que se hace necesario incorporar otros medios de prueba, que son relevantes para las resultas de éste proceso, así las cosas, se **ORDENA**:

1. **OFICIAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, para que se adose certificación de los tiempos de servicio y cargos cumplidos por la señora Marisol Perilla Gómez, identificada con el número de cedula 52.911.738, y en el evento que haya sido retirada del servicio se identifique el acto por el cual se dispuso el retiro, adjuntándose copia del mismo, con mención de la causa o motivo del retiro.
2. Se debe adjuntar certificación en la que se indique si el retiro del servicio de la demandante se produjo por aceptación de renuncia al cargo, y en caso se debe allegar copia completa legible de la carta de renuncia, con mención de la fecha y hora de la radicación, y adicionalmente se deberá adjuntar copia del acto administrativo que se haya pronunciado aceptándose dicha dimisión.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) días** para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO C/T



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.C. 11001333502220180008400
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: SANDRA MILENA ROJAS BELTRÁN
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procurador Ciento Veintinueve (129) Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 05 de diciembre de 2017.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a la señora **SANDRA MILENA ROJAS BELTRÁN** identificada con cédula No. 1.023.876.980, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Ciento Veintinueve (129) Judicial II en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial adiada el 5 de diciembre de 2017 (fls. 1-7).
- 2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la demandante (fl. 17).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 5 de diciembre de 2017 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

[Handwritten signature]

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, en calidad de apoderado de la entidad convocante y **JEANNETH VIVIANA COY PINEDA** apoderada de **SANDRA MILENA ROJAS BELTRÁN**, audiencia presidida por la señora Procurador Ciento Veintinueve (129) Judicial II en Asuntos Administrativos, doctora **FERNANDO VELÁSQUEZ CÉSPEDES**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

...se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: II PRETENSIONES muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la entidad por los hechos se me mencionan en la presente solicitud permita que en la audiencia de Conciliación, la convocante y los convocados celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo: lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el pasado 28 de noviembre de 2017, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud que se va presentar ante la PROCURADURÍA II JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., solicitud donde la Superintendencia de Industria y Comercio será parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité, se analizaron los siguientes:

ANTECEDENTES

Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que proceden, es importante resaltar que los funcionarios y/o ex funcionarios que relacionaremos a continuación, presentaron ante esta Entidad, solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como o son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
SANDRA MILENA ROJAS BELTRÁN	31/08/2014 AL 31/08/2017 \$ 1.274.061

Esta Entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión de 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, el , teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Actividad, Bonificación

por Recreación y Prima por Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandas cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima.

TERCERO: Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación a la prima de dependientes.
2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.
3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde se reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir conforme a la liquidación pertinente.
4. Que en el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2. **CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:**

FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
SANDRA MILENA ROJAS BELTRÁN	31/08/2014 AL 31/08/2017 \$ 1.274.061

CUARTO: En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por la apoderada designada para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

De la propuesta de conciliación elevada por la apoderado de la parte convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: Aceptar la propuesta presentada por la parte convocada, de conformidad con las normas citadas anteriormente para el pago de dicho valor."

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"ARTÍCULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Veintinueve (129) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y Prima por Dependientes.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;...”*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada “Reserva Especial del Ahorro”, fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce, los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

“Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada “Reserva Espacial del Ahorro” y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada “Reserva Especial del Ahorro”, solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

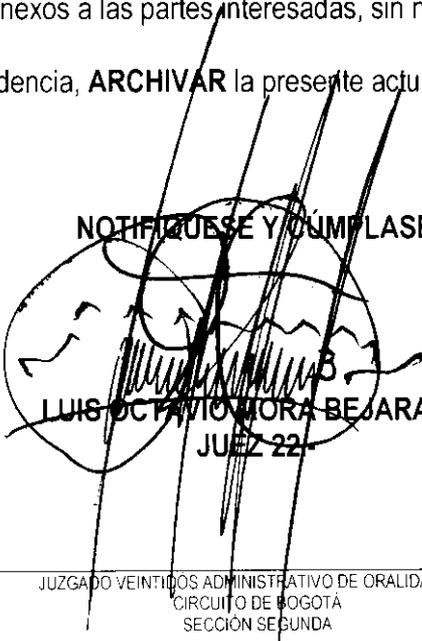
RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **27 DE FEBRERO DE 2018**, entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **SANDRA MILENA ROJAS BELTRÁN**, identificada con cédula No. 52.813.017 celebrado ante la Procuraduría Ciento Veintinueve (129) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elabora: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220180018400
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Controversia: IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remitase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORÓ: CT

garcia@supertransporte.gov.co
30000131@tribunal.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

547

Bogotá, D.C. veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

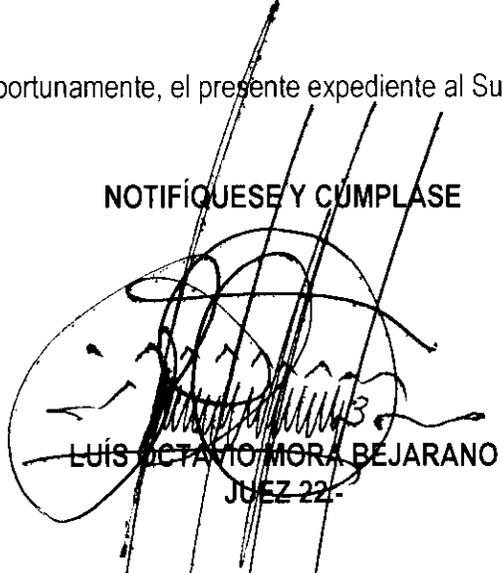
Proceso: A.T. 11001333502220180015300
Demandante: NICOLAS URIBE GUTIÉRREZ
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO Y AVIANCA S.A.
Controversia: IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ C-T

Handwritten notes at the bottom of the page, including "adquisiciones" and "información"



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: NRD. 11001333502220140063600
Demandante: NIDIA DOLORES FONSECA DE QUINTERO
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA, S.A., y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Controversia: PRIMA DE RIESGO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, FIDUCIARIA LA PREVISORA, S.A., en contra de la sentencia condenatoria del 24 de abril de 2018, se verifica:

- 1. Que el apoderado judicial de la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA, S.A., en audiencia presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, sustentándolo en debida forma el 8 de mayo de 2018 (fls. 311 a 321), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y CUARENTA DE LA TARDE (2:40 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: loronave@noturia.com ✓
rodriguezcastano1@gmail.com ✓ buzonjudicial@defensajudicial.gov.co ✓
notjudicial@fiduprevisora.com.co y rodriguezquiterrezabogados@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

287

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso. NRD : 11001333502220150030700.

Demandante : NELSON JAVIER PULIDO DÍAZ.

Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-

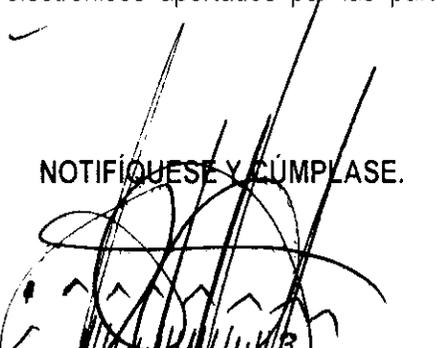
Encontrándose el expediente al Despacho, sin que los apoderados de las partes concurrieran a colaborar con lo solicitado por el señor Juez en la audiencia de pruebas, se procede a programar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Por Secretaría, deberá realizarse la citación a la audiencia programada, al Médico Ponente de la pericia rendida 80657488-6025 del 13 de octubre de 2017, a fin que sustente su dictamen.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: andres.pulido@policia.gov.co y de justificacion@policia.gov.co. ✓

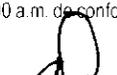
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170034800
Demandante: ELISINDA PARRADO VIZCAINO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTÍA RETROACTIVA

Encontrándose el expediente al Despacho se hace la siguiente precisión:

De acuerdo al auto proferido el 24 de abril del año en curso, este Despacho hace necesario reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

barcaldoabogados.sed@gmail.com,
contacto@abogadosomm.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 110013335022201700323000.
Demandante : RAFAEL BOJACÁ BELTRÁN.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 3 de octubre de 2017 (fls. 33-34), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 46-47). y no contestó la demanda. La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no constituyó apoderado judicial que representara sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Se conmina al apoderado judicial de la parte actora allegar al proceso, antes de la fecha fijada para audiencia, certificación donde conste los factores salariales del demandante para el año 2011, fecha de retiro.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldobogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ESTANISLAO BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE GRATIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy **23 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 231 C.P.A.

SECRETARÍA

Ejemplo 11



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170035900.
Demandante : ANA HILDA CASTRO RODRÍGUEZ.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia : SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 21 de noviembre de 2017 (fls. 26-27). en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 41-43), sin que contestara la demanda. La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no constituyó apoderado judicial que representara sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

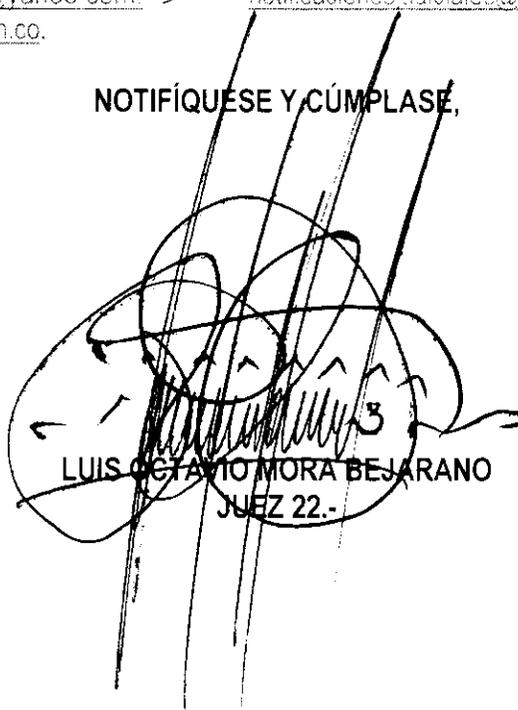
➤ **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abogad@osmagisterio.notif@yahoo.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **23 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170033300.
Demandante : CARMEN JULIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia : SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 18 de octubre de 2017 (fls. 39-40), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 52-54), sin que contestara la demanda. La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no constituyó apoderado judicial que representara sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

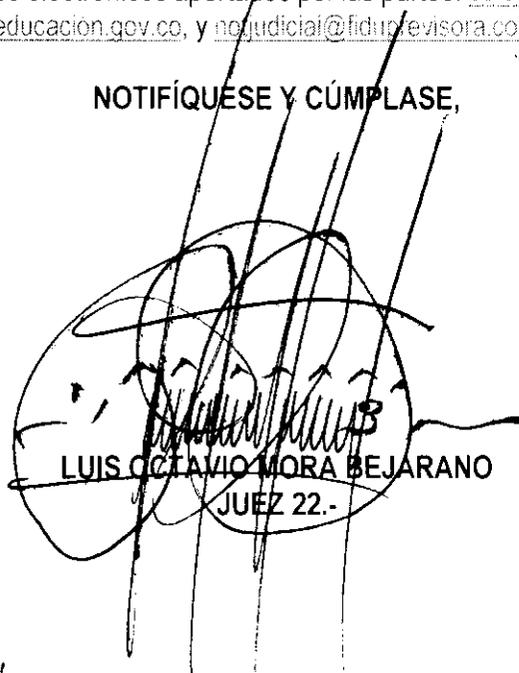
➤ **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensamiento@ministerio.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y nojudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Yrenaa@antegrates.com
abianca@antegrates.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **23 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170026200.
Demandante : MARIELA RODRÍGUEZ ZORRO.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 26 de abril de 2018, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte actora sustentó el recurso de apelación el 8 de mayo de 2018 (fls. 129-131), esto es, dentro del término legal, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó y sustentó el recurso de apelación el 26 de abril de 2018, en audiencia.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y CINCUENTA DE LA TARDE (2:50 P.M.)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@gmail.com, gerencia@aintegrales.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature and scribbles over the text]
LUIS DAVID MORA BELARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy: 23 DE MAYO DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C P A C A
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220170031000.
Demandante : MIGUEL ÁNGEL FLOREZ.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 19 de septiembre de 2017 (fls. 24-25), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 37-38), sin que contestara la demanda. La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no constituyó apoderado judicial que representara sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: judicial@nacion.gov.co, judicial@fiduprevisora.com.co y judicial@girakidobogados.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Ensero JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **23 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 110013335022201700338000.
Demandante : HAROLD ARNULFO QUISIANO DE JESÚS CARMONA.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 18 de octubre de 2017 (fls. 36-37), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 49), y contestó la demanda dentro del término legal (fl. 54-62). La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no constituyó apoderado judicial que representara sus intereses.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

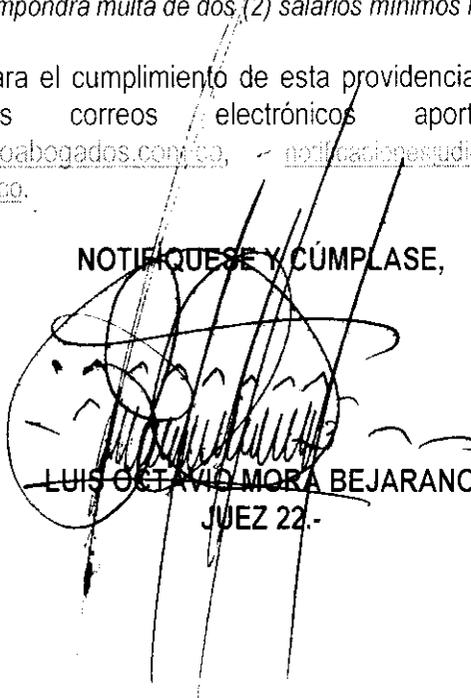
➤ **JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@ciraldobogados.com.co, notificacionesjudiciales@jurisdiccion.gov.co, y notificaciones@fiduprevisora.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **23 DE MAYO DE 2018**, a las 8 00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 0110013335022201700440
 Demandante: AURELIANO PERDOMO MEDINA
 Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
 Controversia: ARCHIVA INCIDENTE

Procede el Juzgado a decidir sobre el traslado que se realizó a las partes mediante auto del 24 de abril del año en curso en la que se decretó lo siguiente:

"1. Con fundamento en lo previsto en el citado artículo 167 C.G.P., se ordena que por Secretaría se REQUIERA a la parte demandante- señor AURELIANO PERDOMO MEDINA, así como a su apoderado(a) si lo(a) tuviere para que a la mayor brevedad posible: **indique si ha realizado el trámite que le solicitó la UARIV, de acuerdo a la contestación otorgada el 14 de diciembre de 2017-radicado 201772033144791, de arrimar los documentos pertinentes para el estudio de la indemnización administrativa, o en su defecto cumplió con el deber probatorio y procesal de allegar la documentación impetrada por la entidad con el fin de establecer el cumplimiento a lo ordenado en nuestra sentencia del 15 de diciembre de 2017.**

2. OFÍCIESE al representante legal de la parte demandada para que a más tardar en el término de **QUINCE (15) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta providencia, **informe al Despacho si el señor AURELIANO PERDOMO MEDINA ha cumplido con la carga procesal y probatoria de allegar la documentación idónea para el estudio de la indemnización administrativa o en su defecto informar que documentación faltante es necesaria para el cumplimiento del mencionado estudio, de conformidad con la respuesta entregada al aquí demandante el día el 14 de diciembre de 2017-radicado 201772033144791.**

Aunado a lo anterior, se **ORDENA** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el evento dado que se compruebe que el señor AURELIANO PERDOMO MEDINA, no allegado la respectiva documentación deberá la entidad **OFICIAR** al señor PERDOMO MEDINA a su domicilio **indicando la relación de documentos requeridos para el predicado estudio, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización, así mismo, informar a este Despacho el trámite realizado por la entidad"**.

De acuerdo a las órdenes impartidas y al recaudo probatorio, se logró establecer que a través del radicado del 2 de mayo de los corrientes, la UARIV reitera una vez más el cumplimiento del fallo de tutela del 15 de diciembre de 2017 y que por medio del oficio No. 201772033144791 del 14 de diciembre de 2017 (fls. 52-52 vto), manifestó que de acuerdo al procedimiento que estableció la UARIV, el presupuesto designado y las condiciones extremas de urgencia y vulnerabilidad del aquí accionante, la entidad debe realizar un estudio preliminar para otorgarle la categoría pertinente, previo al trámite oportuno y la documentación señalada por la Unidad para determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, no obstante, informa la entidad que el señor Aureliano Perdomo Medina, **NO HA COMPLETADO LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, POR TANTO RESULTA SER INCOMPLETA.**

Finalmente, cabe resaltar que dicha contestación fue enviada al aquí accionante con la orden de servicio No. 8986431 por correo certificado 472. (fls. 41 y 53).

Teniendo en cuenta lo expuesto, y una vez agotado el procedimiento rogado en la providencia del 14 de abril de 2018, este **Despacho encuentra improcedente continuar con el presente incidente de desacato, por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, ha cumplido con cada uno de los presupuestos solicitados en la petición del 10 de noviembre de 2017, impetrada por el demandante; ahora bien, frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, es claro que en tanto el señor Aureliano Perdomo Medina no cumpla con su deber de arrimar la documentación requerida por la UARIV, será infructuoso el trámite para adquirir dicha prerrogativa.**

Adicionalmente, cabe observar que frente a este asunto, el aquí accionante ha hecho caso omiso al requerimiento dado en auto del 24 de abril del año en curso, indicando a este Despacho que las solicitudes de sancionar a la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, no tiene ningún fundamento probatorio y legal, habida cuenta que no existe ningún interés de cumplir con su parte procesal de completar los documentos idóneos para el estudio de la indemnización administrativa.

En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, a los criterios que regula el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que la UARIV debe respetar, a los criterios de gradualidad, progresividad y a la programación presupuestal anual para la entrega de dichas reparaciones, este **Despacho logró establecer que la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2017, en que consistió en garantizarle al demandante la protección al derecho petición,** concluye que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- **ha cumplido lo pertinente,** entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente,** lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180005200
Demandante: MARIA GRISELDA GOMEZ ZEA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendarado el 20 de febrero de 2018, En el numeral 12° de la providencia, se dispuso:

"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia(...)"

Sobre este tópico el C.P.A.C.A. reglamentó lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de fecha 20 de febrero de 2018, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
 TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170047800
Demandante: AMPARO INÉS HERNÁNDEZ JAUREGUI
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto calendarado el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

"9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989 se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

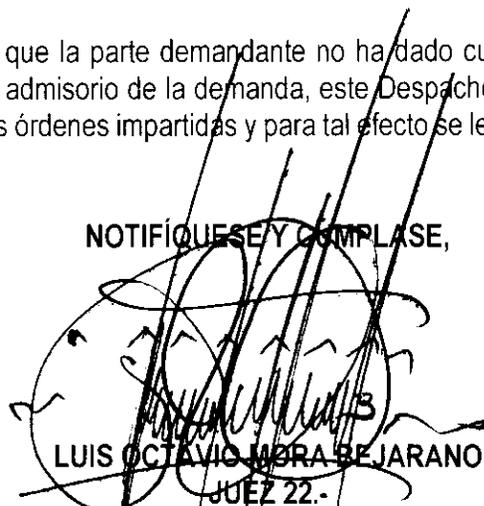
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220150076500
Ejecutante: JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO - RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMBÁN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción al auto de 10 de abril de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución y que obra a folio 101.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220160006800.
Demandante: ROSA CECILIA GARCÍA DE HERRERA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra del auto que ordena continuar adelante con la ejecución, se advierte que:

-La providencia que ordena continuar adelante con la ejecución, por no haber interpuesto las excepciones pertinentes y/o con fundamento real, fue notificada en estado el 7 de marzo de 2018, folio 212, y el recurso de apelación radicado el 12 de marzo de 2018, folios 213-218.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., el Despacho no le dará trámite al citado recurso de **apelación**, por ser **improcedente** contra esta clase de providencias.

Finalmente, atendiendo la liquidación aportada por el apoderado de la parte actora, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: C.E. 11001333502220180016600
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-
Convocado: SILVIO ANTONIO MORALES MARÍN
Controversia: PAGO DE VIÁTICOS

Se recibe el presente expediente con auto del 2 de febrero de 2018 (folio 105-107) proferido por el Juzgado Treinta y Ocho del Circuito Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera- mediante el que declaró que carecer de competencia para para el presente asunto y en consecuencia, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Segunda. Así las cosas, por reparto del 26 de abril de 2018, a este Juzgado Administrativo le asignaron el conocimiento del presente asunto.

De esta manera, el Despacho procede a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante el Procuradora Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II para Asuntos Administrativos que finalizó con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 19 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 26 de abril de 2018, la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-** representada por el Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial II Delegada Para Asuntos Administrativos, en la que se solicitó:

1.) Apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-** reconocerá y pagará a **SILVIO ANTONIO MORALES MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía 94.316.893, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 683.270)**, por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2.) Que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-** deberá cancelar la suma antes indicada a **SILVIO ANTONIO MORALES MARÍN**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Doctor **FABRICIO PINZÓN BARRETO**, en calidad de Procuradora Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II para Asuntos Administrativos, en la concurrieron los doctores: **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN**, en calidad de apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**, quien allegó poder de especial (folio 8) y la Doctora **FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA** en calidad de apoderada de **SILVIO ANTONIO MORALES MARÍN**, quien allegó poder especial (folio 14). Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación: "(...) se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado la parte convocante manifiesta: Las pretensiones de la solicitud son: PRIMERA "(...) la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-** reconocerá y pagará a **SILVIO ANTONIO MORALES MARIN** identificado con cédula de ciudadanía 94.316.893, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 683.270)**, por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro

UNP
Fanny Galán Barrera, Apoderada de Silvio Antonio Morales Marín

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto.

Téngase en cuenta que **SILVIO ANTONIO MORALES MARÍN** se encontraba trabajando al momento de la solicitud de la conciliación extrajudicial, por lo cual se encuentra facultado para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, por concepto de pago de viáticos, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

"Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de viáticos por comisiones no canceladas a **SILVIO ANTONIO MORALES MARÍN**, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por **SILVIO ANTONIO MORALES MARÍN** a la Doctora **FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No 51.783.446 y con tarjeta profesional No 197.806 por el Consejo Superior de la Judicatura (folio 14), para represente los interés del accionante en la audiencia de conciliación prejudicial.

A folio 8 del expediente obra poder especial otorgado al Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No 79.169.760 y con tarjeta profesional No 126.095 por el Consejo Superior de la Judicatura (folio 8), para defender los intereses de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP-**, en la audiencia de conciliación prejudicial.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que **SILVIO ANTONIO MORALES MARÍN** le asiste el derecho conciliatorio.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del erario público, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteado por **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP-** y aceptada por **SILVIO ANTONIO MORALES MARÍN**, cumple las exigencias previstas en la Ley; por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el 19 de octubre de 2017 entre las partes antes citadas, a través de sus apoderados debidamente acreditados y ante la Procuradora Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 102 y 102 vto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá. Sección Segunda,

RESUELVE:

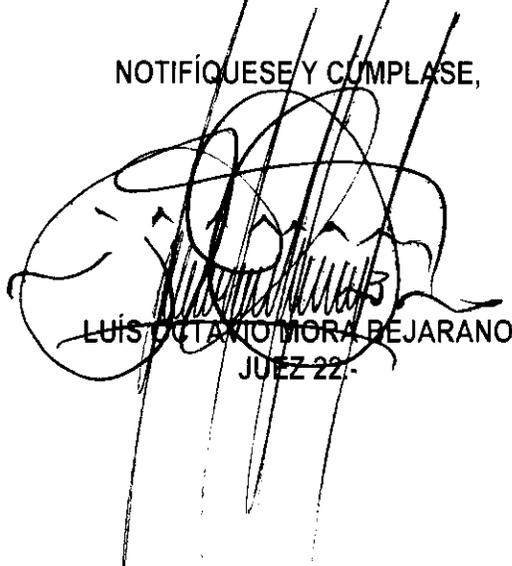
Primero: **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 19 de octubre de 2017, suscrita entre la Doctora **FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA**, como apoderada de la parte actora el **SILVIO ANTONIO MORALES MARÍN** identificado cédula de ciudadanía No 94.316.893 y el Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN**, como apoderado de la **UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL-UNP-**, con la anuencia de la Procuradora Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II para Asuntos Administrativos, el Doctor **FABRICIO PINZÓN BARRETO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: **COMUNICAR** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: **EXPEDIR** a costa del interesado, **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica de la apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral segundo del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA REJARANO
JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior,
fecha **23 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: C.E 11001333502220170040300
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-
Convocado: JOSÉ NORBERTO DÍAZ MARTÍNEZ
Controversia: PAGO DE VIÁTICOS

Recibido el presente expediente por reparto el Despacho procede a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante el Procurador Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación adiada el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

Las partes en común acuerdo presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial I Delegada para asuntos Administrativos el día 17 de julio de 2017, representados por el doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** en calidad de apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**, y la doctora **FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA**, en calidad de apoderado del señor **JOSÉ NORBERTO DÍAZ MARTÍNEZ**, en la que solicita las siguientes peticiones:

- 1.) Apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **JOSÉ NORBERTO DÍAZ MARTÍNEZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 79.486.000, la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 411.228) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.
- 2.) Que la UNIDAD DE PROTECCIÓN -UNP, cancele la suma antes indicada al señor **JOSÉ NORBERTO DÍAZ MARTÍNEZ**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador Ciento Noventa y Un (191) Judicial I para Asuntos Administrativos, doctor **YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN**, concurrieron los doctores: **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** en calidad de apoderada de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP** (folio 7) y la doctora **FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA** en calidad de apoderada de **JOSÉ NORBERTO DÍAZ MARTÍNEZ** (Folio 15). Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:

Me permito ratificar lo expuesto en la solicitud conjunta de conciliación y en lo manifestado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la UNP en el certificado fechado el 9 de mayo de 2016, respecto del valor y la forma de pago adeudada al convocado, entre ellas el no pago de intereses alguno".

UNP

Janny.stalder@unp.gov.co@gmail.com

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

"Acepto la propuesta. Se precisa que como es una conciliación solicitada de manera conjunta que los términos allí relacionados sean ratificados en el auto que emita el Juez competente para tal hecho, presento escrito, solicitando sea tenido en cuenta el precedente judicial para los funcionarios que se registraron en el acta de conciliación y el cual adjunto en 23 folios..."

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad el artículo 22 del Decreto 2400 de 1968 dispuso:

"A los empleados se les podrá otorgar comisión para los siguientes fines. Para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; para seguir estudios de capacitación; para asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios; para ejercer las funciones de un empleo de libre nombramiento y remoción cuando la comisión recaiga en un funcionario escalafonado en carrera. El Gobierno reglamentará las condiciones, términos y procedimientos para conceder comisiones. Subrayado fuera de texto)..."

Adicionalmente en el decreto 1950 de 1973, determinó:

"...ARTÍCULO 79.- Hace parte de los deberes de todo empleado la comisión de servicios y no constituye forma de provisión de empleos. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones de gobierno, y el comisionado tiene derecho a su remuneración en pesos colombianos, así la comisión sea fuera del territorio nacional. Subrayado fuera de texto)..."

Aunado a lo anterior, con el Decreto 1042 de 1978 el cual era aplicable solo a los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, posteriormente se extendió a los entes del nivel nacional, además el artículo 61 se refiere a los viáticos y gastos de transporte para los empleados públicos.

Cabe resaltar que en Fallo 936 de 2012, el Consejo de Estado, señaló:

"Las comisiones pueden ser: a) De servicio: para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, hace parte de los deberes de todo empleado y puede dar lugar al pago de viáticos conforme a las disposiciones legales. B) Para adelantar estudios. C) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción. D) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas. La comisión podrá tener una duración de hasta por treinta (30) días, prorrogables por una sola vez hasta por un término igual, excepto en aquellos cargos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia (Art. 80 Decreto 1950 de 1973).

El Decreto 1042 de 1978 prevé que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario, y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios (Artículo 61), se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión (Art. 62); dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor (Art. 64); las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días,

cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse (Art. 65). En el sistema general de administración de personal de los Servidores Públicos, los viáticos solamente se reconocen por comisión de servicios, más no por otra situación administrativa y por una duración determinada de tiempo, no de manera indefinida, pues se busca compensar el desplazamiento temporal del empleado del lugar donde trabaja”.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1. Solicitud de Conjunta de Conciliación Prejudicial entre el señor **JOSÉ NORBERTO DÍAZ MARTÍNEZ** y **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, teniendo como apoderados la doctora **FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA** y el doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN**, poderes adjuntos, por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General (folios 7 Y 15).
2. Certificación del comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección-UNP (folios 16-38).
3. Petición ante la Procuraduría General de la Nación reclamando el pago de viáticos mediante solicitud conjunta de conciliación (fls. 1-11).
4. Orden de comisión del 24 de diciembre de 2015 (folio 40).
5. Certificación laboral del demandante donde consta que se encuentra vinculado a la entidad UNP desde el 3 de enero de 2005 a la fecha como servidor público.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 17 de julio de 2017 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa un asunto de carácter laboral.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a.-) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto.

Téngase en cuenta que el señor **JOSÉ NORBERTO DÍAZ MARTÍNEZ** se encuentra vinculado a la entidad desde el 3 de enero de 2005, es decir que al momento de la solicitud de la conciliación extrajudicial se encontraba incorporado a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por lo cual se encuentra facultado para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por concepto de pago de viáticos, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁵, estableció:

"Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (...)"

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre los viáticos que no le fueron cancelados por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a **JOSÉ NORBERTO DÍAZ MARTÍNEZ**, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor **JOSÉ NORBERTO DÍAZ MARTÍNEZ**, al Doctor **JOSÉ RICARDO ZAPATA RAMOS**, titular de la tarjeta profesional No. 179.077 por el Consejo Superior de la Judicatura, y posteriormente poder de sustitución a la doctora **FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA**, titular de la tarjeta profesional No.197.806 por el Consejo Superior de la Judicatura (folio 15), para que represente los intereses del accionante.

A folio 7 del expediente obra poder de sustitución al Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** titular de la tarjeta profesional No. 126.095 del C.S. de la J., por la doctora **MARÍA JIMENA YAÑEZ GELVEZ**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**, en la audiencia de conciliación prejudicial.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que el señor **JOSÉ NORBERTO DÍAZ MARTÍNEZ** le asiste el derecho conciliatorio.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes, y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si los viáticos fueron causados por orden de la propia entidad para dar cumplimiento a sus funciones y asignados dentro de una partida presupuestal previamente determinada.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteado por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), por el señor **JOSÉ NORBERTO DÍAZ MARTÍNEZ** y la **UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL –UNP–**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el señor Procurador Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I en Asuntos Administrativos (folios 84-86).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá. Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial calendada el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), suscrita entre el Doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN**, apoderado de la parte convocante **UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL –UNP–** y la Doctora **FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA**, apoderada de la parte convocada **JOSÉ NORBERTO DÍAZ MARTÍNEZ**, con la anuencia de la señora Procuradora Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I en Asuntos Administrativos, el Doctor **YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN**, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: Comuníquese la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: Expídase a costa del interesado **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica de la apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral segundo del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MOYA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **23 DE MAYO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 CPACA.


SECRETARIA